

Expediente N° 53/2020
Resolución N.º 136/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de octubre de 2020

Reclamante: D^a [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Mancomunidad de la Costera-Canal.

VISTA la reclamación número **53/2020**, interpuesta por D^a [REDACTED], formulada contra la Mancomunidad de la Costera-Canal, y siendo ponente la Vocal del Consejo D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de enero de 2020 D^a [REDACTED] dirigió una solicitud a la Mancomunidad de la Costera-Canal en la que exponía lo siguiente:

“Que recientemente se publicaron las listas de acta de selección de alumnos expediente FOTAE 2019/44/46 entidad promotora MANCOMUNIDAD DE LA COSTERA-CANAL localidad de Vallada, de la que había sido solicitante de empleo. Que en las referidas listas aparece como excluida del proceso de selección especificándose como motivo genérico el contenido en la BASE PRIMERA no tener las "condiciones precisas para desempeñar las funciones específicas del puesto de trabajo solicitado. Siendo que dicho motivo resulta genérico, se ve en la necesidad de solicitar se le certifique el motivo concreto por el cual fue excluida de la selección solicita, entendiéndose que se me debe indicar de forma concreta el motivo por el cual se me incluye en la base primera, indicando cual fue el motivo apreciado por las personas que hicieron la preselección, para entender que no reúno las condiciones para el trabajo solicitado.”

Por los motivos expuestos, la ahora reclamante solicitaba *“Se me expida certificado indicando el motivo concreto por el cual fui excluida de la selección para el puesto de trabajo ofrecido en el expediente FOTAE 2019/44/46, no siendo suficiente el genérico indicado en la publicación.”*

Segundo.- El 10 de enero de 2020, la Mancomunidad de la Costera-Canal notificó a D^a [REDACTED] la respuesta a su solicitud de información de 7 de enero acerca de los motivos de exclusión para formar parte del alumnado para realizar el proyecto FOTAE/2019/44/45. En dicha respuesta se transcribía la Base Primera de la regulación del proceso de selección del alumnado que había de cubrir las plazas de las distintas especialidades formativas del proyecto, y se le informaba de que *“El grupo de trabajo mixto considera que D^a [REDACTED] no reúne las condiciones precisas para desarrollar con eficacia las funciones específicas que conlleva el T.E.VALLADA AMB TU (FOTAE/2019/44/46)*

cuya especialidad formativa es Operaciones Auxiliares de Acabados Rígidos y Urbanización (EOCB0209) y Fábricas de Albañilería (EOCB0108), por lo que se mantiene en la puntuación practicada.”

Tercero.- El 13 de enero de 2020 D^a [REDACTED] presentó un nuevo escrito en el registro de entrada del Ayuntamiento de Xàtiva, dirigido a la Mancomunidad de la Costera-Canal en el que, considerando que la respuesta ofrecida por la Mancomunidad no contestaba al objeto de su solicitud, pedía nuevamente que se le expidiera certificado indicando el motivo concreto por el cual fue excluida de la selección para el puesto de trabajo ofrecido en el expediente FOTAE 2019/44/46, no considerando suficiente el genérico indicado en la publicación de la Dirección Territorial de Labora.

Cuarto.- El 14 de enero de 2020 D^a [REDACTED] presentó escrito en el registro de entrada del Ayuntamiento de Xàtiva, dirigido a la Mancomunidad de la Costera-Canal en el que reiteraba su solicitud de certificado del 13 de enero, y añadía la petición de que se le remitiera copia del informe efectuado por el grupo de trabajo mixto y las conclusiones obtenidas por el mismo y que llevaron a la conclusión de que la solicitante carecía de las condiciones precisas.

Quinto.- El 15 de enero de 2020 D^a [REDACTED] presentó nuevo escrito en el registro de entrada del Ayuntamiento de Xàtiva, dirigido a la Mancomunidad de la Costera-Canal en el que reiteraba lo solicitado el 14 de enero de 2020.

Sexto.- El 17 de febrero de 2020, D^a [REDACTED] presentó en el registro de entrada del Ayuntamiento de Gandía una reclamación contra la Mancomunidad de la Costera-Canal ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro 2020-E-RC-4614. En ella manifestaba como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

“Participé en la selección de alumnos expediente FOTAE2019/44/46 de la entidad promotora Mancomunidad de la Costera-Canal localidad Vallada solicitando empleo en la misma. Que presenté la documentación solicitada y efectué la oportuna entrevista. Se publicaron las listas de alumnos admitidos o seleccionados, en ellas aparecía como excluida indicando la base primera en la que se decía que no poseo las condiciones precisas para desempeñar las funciones específicas. Que se ha solicitado en diversas ocasiones a la administración de la Mancomunidad que se indique de forma específica qué condiciones no poseo para el cargo y el informe que se ha emitido para llegar a dicha conclusión, dado que no entiendo por qué he sido excluida sin ni siquiera valorar los méritos que tengo. Que a una de mis peticiones recibí respuesta indicando que no me iban a decir el motivo que el motivo era la base primera, pero entiendo que no es suficiente dado que considero que puedo ejercer las funciones, dado que no soy menos mujer que las que han elegido, tampoco tengo ninguna limitación que no tengan otras personas que han sido elegidas, y tampoco tengo ninguna discapacidad que no tengan otros candidatos selecciones. Sé que el resultado no va a cambiar pero no entiendo porque la administración se niega a indicarme el motivo concreto por el que he sido excluida, alguna deficiencia tengo que tener para excluirme de la selección, y también se niegan a darme una copia del informe emitido por las dos personas que hicieron la preselección. Realmente resulta incomprensible la negativa parece que estén ocultando algo, o que el proceso de selección no haya sido realmente libre, no me falta ningún órgano tengo todas las partes de mi cuerpo y considero que merezco saber el motivo por el cual he sido excluida. Solicito indiquen el motivo real de la exclusión y una copia del informe emitido por el grupo de trabajo mixto [REDACTED] y [REDACTED].”

Séptimo.- En fecha 10 de marzo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por correo certificado a la Mancomunidad de la Costera-Canal escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante. Dicho escrito fue devuelto por el servicio de Correos el 14 de abril de 2020. Intentada nuevamente la notificación, el escrito fue recibido por la

Mancomunidad el 22 de mayo de 2020, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo de Correos.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Mancomunidad de la Costera-Canal.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 23 de octubre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Mancomunidad de la Costera-Canal– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D^a [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, debe destacarse la peculiar posición de la reclamante, que también es interesada en el procedimiento, por lo que concurren en ella las posiciones jurídicas de ciudadana y de interesada, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información”. Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. Exp. 12/2016, de 10.03.2017, Res. Exp. 66/2016 de 01.7.2017 FJ 4º, entre otras resoluciones.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, a la aquí reclamante le asiste, además del derecho de acceso en razón de la Ley 19/2013, el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015: “*los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: [...] a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.*”

Pues bien, la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado, también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que la interesada goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así la resolución del expediente 12/2016, de 10 de marzo de 2017 señaló:

“Esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso a la información pública y a su sistema de garantías. Como

se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.”

Cuarto.- Por tanto, la información solicitada “...*el motivo real de la exclusión y una copia del informe emitido por el grupo de trabajo mixto [REDACTED] y [REDACTED]*”, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, concurriendo en el solicitante las posiciones jurídicas de ciudadano e interesado en el expediente solicitado y visto que no se aprecia ninguna causa que justificaría la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que debería haber sido puesta a disposición del ahora reclamante la información solicitada.

Lo que se solicita realmente es la motivación de la exclusión que se hizo en su momento, que entendemos debe formar parte del informe emitido en su día por el grupo de trabajo mixto, y no que se emita un informe de fecha actual razonando la exclusión, ya que ello supondría una reelaboración.

En caso de no existir dicho informe o motivación deberá hacerse constar este hecho expresamente. Como este Consejo ha insistido en no pocas ocasiones, la negación de la existencia de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la denegación radical del acceso a la información. La CTCV Res. exp. 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indica que “afirmada la inexistencia de la información solo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”. Ello puede ser especialmente relevante en el caso presente para el caso de que por el contexto jurídico los documentos reclamados sí que hubieran de existir en principio, por lo que su inexistencia es singularmente relevante.

Quinto.- Por ello, no queda sino recordar a la Mancomunidad de la Costera-Canal la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “*las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*”

Por lo dicho, procede estimar la solicitud de la interesada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

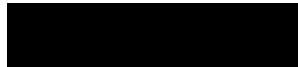
Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el día 17 de febrero de 2020 por D^a [REDACTED], reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

Segundo.- Instar a la Mancomunidad de la Costera-Canal a que facilite a la reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a D^a [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho